

Resolución Gerencial Regional Nº 0255 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 0 4 JUN. 2009

VISTO: el Expediente Administrativo N° 3004-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por **don GUSTAVO MANUEL YLLU ADVINCULA, CELINDA ANGELICA CONDEMARIN DE MENDOZA, JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA, CESAR AUGUSTO BENAVIDES RAMOS** contra las Resoluciones Directorales N°s 138, 239, 238, 393-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 138 de fecha 19.Feb.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro formulada por don **GUSTAVO MANUEL YLLU ADVINCULA**, del IV Nivel Magisterial, Ex Director JLS por el concepto de dos (02) remuneraciones Totales Permanentes como asignación del subsidio por luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Regional Nº 2191 de fecha 29.Nov.06 por el monto de **DOSCIENTOS VEINTIUNO Y 82/100 NUEVOS SOLES (S/. 221.82)** por el fallecimiento de su Señor padre don CRUZ ARMANDO YLLU ANCHANTE.

Eventive Symptom

Que, asimismo mediante la Resolución Directoral Regional Nº 239 de fecha 05.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro formulada por doña **CELINDA ANGELICA CONDEMARIN DE MENDOZA**, por el concepto de dos (02) remuneraciones Totales Permanentes como asignación del subsidio por luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Sub Regional Nº 0168 de fecha 02.Abr.97 por el monto de **CIENTO VEINTICINCO Y 62/100 NUEVOS SOLES (S/. 125.62)** por el fallecimiento de su señora madre doña FLOR DE MARIA CUROTTO GOMEZ.

Que, con la Resolución Directoral Regional Nº 238 de fecha 05.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro formulada por don JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA, Director de la Institución Educativa Nº 22336 por el concepto de dos (02) remuneraciones Totales Permanentes como asignación del subsidio por luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Regional Nº 1259 de fecha 23.Oct.98 por el monto de CIENTO SESENTISEIS Y 06! HERNANDEZ.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 393 de fecha 26.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a don **CESAR AUGUSTO BENAVIDES RAMOS**, sin Nivel Magisterial, Profesor de Educación Física JLS 30 horas de la IE N· 22525 del PP.JJ. Acomayo, Ica la suma de **CIENTO DOCE con 18/100 (S/.112.18)** por el concepto de asignación de dos (02) Pensiones Totales Permanentes, como subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre doña ROSA ANGELICA RAMOS RAMOS

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio Nº 1493-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo Nº 03004; los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley Nº 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. Nº 051-91-PCM.

Que, el Art. 209º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. Nºs 138, 239, 238, 393-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos.

Que, el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley Nº 25212, establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED.

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado - Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 473-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

por los impugnantes, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en razón que los mismos guardan conexión entre si siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

Web July On July Company of the Comp



Resolución Gerencial Regional Nº 0255 -2009-GOF

-2009-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: Declarar FUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por, don GUSTAVO MANUEL YLLU ADVINCULA, CELINDA ANGELICA CONDEMARIN DE MENDOZA, JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA, CESAR AUGUSTO BENAVIDES RAMOS contra las Resoluciones Directorales N°s 138, 239, 238, 393-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de loa en consecuencia NULAS las mismas.



ARTICULO TERCERO: La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de los Subsidios por Gastos de Sepelio y Luto, las mismas que las realizará en base a la remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO Gerençia R.:

AL DE ICA

Julio Celar Tapia Silguera GERENTE REGIONAL